

ACUERDO PLENARIO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/130/2018.

**ACTOR INCIDENTISTA: ISABEL
BOBADILLA ORTIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento del acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/130/2018**, interpuesto por Isabel Bobadilla Ortiz quien se ostenta como militante del Partido Político MORENA y candidato a Presidente Municipal de Atizapán, Estado de México, mediante el cual impugna la omisión por parte de la responsable de dictar la resolución correspondiente al medio intrapartidario interpuesto por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por este Tribunal en el juicio ciudadano JDCL/130/2018.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).*

IV. Interposición de medio de impugnación intrapartidista. El once de abril de la presente anualidad, mediante escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Delfina Gómez Álvarez y Horacio Duarte Olivares, todos ellos integrantes de MORENA, así como al Instituto Electoral del Estado de México, el actor impugnó la designación del C. José Guadalupe Ramírez Hernández como candidato a presidente municipal de la

coalición y solicitó que la designación se hiciera en su favor, alegando que la persona propuesta cuenta con antecedentes penales, además de que no se inscribió en el proceso interno de dicho partido político.

V. Interposición de Juicio Ciudadano. En fecha veintitrés de abril del presente año, el actor Isabel Bobadilla Ortiz presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local, en su calidad de militante del partido político MORENA y candidato a presidente municipal de Atizapán, Estado de México, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente **JDCL/130/2018-INC-1**

VI. Determinación del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/130/2018**, determinando el reencauzamiento de dicho asunto y a través del cual, se **ORDENÓ** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, que conociera y dictara la resolución respectiva, dentro de un plazo que no excediera de cinco días naturales, fijando además un plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, para que informara a este órgano jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a dicho acuerdo.

VII. Cumplimiento al acuerdo plenario. Mediante escrito de fecha once siguiente, se tuvo por presentada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, exhibiendo su acuerdo de improcedencia de misma fecha, por el que dio cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/130/2018**, informando además que dicha determinación se había hecho del conocimiento del actor en la misma data, mediante notificación por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Promoción de Incidente de incumplimiento. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el C. Isabel Bobadilla Ortiz promovió Incidente de Incumplimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/130/2018**, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

IX. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Radicación y turno. Mediante proveído de uno de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

b) Proyecto de Incidente. Al no haber pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado ponente pone a consideración del Pleno el presente proyecto; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón que la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento o no a un acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/130/2018, interpuesto por el actor. Por lo que, si éste fue emitido mediante Acuerdo Plenario, de conformidad con el principio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", se estima que el mismo curso debe seguir el escrito que motiva el presente fallo.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias o acuerdos.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.



Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** el promovente presentó ante esta Autoridad Jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el incidentista promueve por su propio derecho; **d)** identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; **e)** menciona de manera expresa y clara el hecho en que basa su demanda; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **h)** el incidentista cuenta con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento que se resuelve, conforme a lo establecido

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata del actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, que motivó el fallo que hoy se estima incumplido; i) el incidentista cuenta con interés jurídico al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior²; j) señala agravios: mismos que son enunciados más adelante; k) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Agravios. Del escrito de fecha 1 de junio de la presente anualidad, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral por el C. Isabel Bobadilla Ortiz, se advierte lo siguiente:

[...]

*... atento al estado procesal de este asunto, en virtud de que se formuló **ACUERDO PLENARIO** emitido por el **MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ** el día 4/Mayo/2018, **DIRIGIDO Y ENTREGADO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA RESOLVERSE**, mismo que ha sido ignorado desatendiendo lo que establece el **TÍTULO SEGUNDO** de los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 5° de la Legislación del Estado de México, hago del conocimiento su Señoría que en términos del artículo 8°-Constitucional ha fenecido con una clara y evidente desobediencia y desacato.*

² De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

Acudo por enésima vez a este tribunal para hacer valer mis **Derechos Político Electorales** mismos que han sido violentados flagrantemente a una determinación del acuerdo plenario emitido por este tribunal.

Para solicitar una justa sentencia comparezco para presentar **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** de la acción correspondiente en este asunto el cual nos ocupa, por parte **DE POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA PARTIDARIA DE MORENA,**

[...].

En consecuencia, este Tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se dé cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se dictó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/130/2018**, a través de la cual, se **ORDENÓ** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a conocer y dictar la resolución respectiva, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **causa de pedir** del actor consiste en que al no dar cumplimiento al fallo anteriormente señalado, se violan su garantía de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la responsable, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en el acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio ciudadano en cita.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

*NO CAUSA LESIÓN*³, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el incidentista, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden en que hayan sido planteados en su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por el actor y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que en la entidad, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código Electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias y acuerdos** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictó acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/130/2018**, el cual **quedó firme**. Lo anterior, toda vez que no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución hubiese sido impugnada; por lo que, cuando adquiere firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento**, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: *INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)*⁴.

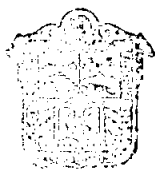
Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral local en el acuerdo plenario recaído al expediente **JDCL/130/2018**, **ordenó** en su **RESOLUTIVO SEGUNDO**, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que diera cumplimiento a lo establecido en el Considerando Primero, en el cual mandató a la responsable, lo siguiente:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

“... este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA en plenitud de sus atribuciones, analice el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer el actor en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente...”.

De ello, se aprecia que este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA el conocimiento y dictado de la resolución respectiva, ello de conformidad con su normativa interna y dentro del plazo de cinco días naturales.

Ahora bien, de autos se advierte que la autoridad responsable, en fecha once de mayo de la presente anualidad emitió dentro de su expediente identificado como **CNHJ/MEX/464-18**, y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/130/2018**, una determinación que denominó Acuerdo de Improcedencia⁵, con lo que dio cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal estima que el derecho que restituyó en su acuerdo plenario, ya fue formalmente cumplido con el diverso de improcedencia que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha once de mayo de la presente anualidad; por tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **dio cumplimiento con lo ordenado** en el considerando Primero y resolutive Segundo, de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/130/2018**.

⁵ Visible a fojas 124 a 126 de autos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la resolución intrapartidista no se emitió dentro del plazo ordenado para ello; sin embargo, se estima que dicha dilación no podría vulnerar derechos constitucionales o político-electorales en perjuicio de la parte actora, pues lo ordenado es que la responsable cumpliera con la resolución a la queja o medio intrapartidista, lo cual aconteció en la especie. Además, se aprecia que la fecha en que se dio cumplimiento a lo ordenado por este tribunal no dista en demasía a aquélla en que vencía el plazo otorgado.

Es por los razonamientos anteriores, que no es atendible la solicitud de la parte actora relativa a que se aplique sanción o medio de apremio a la responsable.

Por otra parte, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, también se advierte que la autoridad responsable, en la misma fecha de expedición de su acuerdo de improcedencia, a las dieciocho horas, mediante "Cédula de Notificación por Estrados"⁶, notificó a las partes y a los demás interesados el acuerdo de improcedencia en referencia.

Sin embargo, el Estatuto de MORENA, en su artículo 61, de manera textual establece:

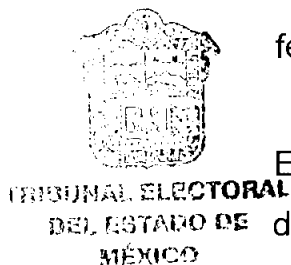
*"Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el **desechamiento o sobreseimiento**, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.
Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución **Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.**"*

(Énfasis añadido)

⁶ Visible a foja 123 de autos.

Luego entonces, si bien es cierto que la responsable hizo la notificación de su acuerdo de improcedencia, mediante su publicación en estrados, también lo es que, dicho acto procesal no cumple con lo ordenado en sus propios estatutos, pues lo procedente era, que al tratarse de una resolución definitiva en la cual se declara la improcedencia del medio intrapartidario, debió realizarla de manera personal al promovente, ello en el domicilio que él mismo señaló tanto en su escrito inicial de demanda, como en su promoción del presente Incidente de Incumplimiento⁷.

De manera que, lo procedente es ordenar a la responsable a efecto de que le notifique de manera personal al actor la resolución recaída al medio intrapartidario **CNHJ/MEX/464-18** por medio del cual se da cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en fecha cuatro de mayo en el juicio ciudadano JDCL/130/2018.



En consecuencia, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal, sin embargo, el mismo no ha sido notificado debidamente; conforme a lo analizado en este acuerdo, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **CUMPLIDO** el Acuerdo dictado por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, cuya clave de identificación es **JDCL/130/2018**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA que, en un plazo no mayor a **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación de este fallo,

⁷ Sitio en Avenida 16 de Septiembre, número 23, colonia Centro, Atizapán, Estado de México.


notifique personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, la determinación que dictó en fecha once de mayo de la presente anualidad, en el expediente **CNHJ/MEX/464-18**. Asimismo, en un término igual, remita a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cumplimiento dado respecto a la notificación personal ordenada al actor.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente acuerdo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de esta resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL